

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 6193 DE 2012”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

**ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa sancionatoria se inició de oficio, mediante informe técnico No. 1830 del 17 de abril de 2012, rendido por el arquitecto Andrés Mauricio Rodríguez, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 8 D No. 191-74, en el que manifestó: *“Visita sin acceso a la obra, se evidencian obras de ampliación sin licencia en tercer piso del interior 2 con un área aproximada de 100.00 m2-pendiente por establecer áreas en infracción del segundo piso. Obr sellada en esta diligencia”*, (fls. 1-2).

Así las cosas, la Alcaldía Local de Usaquén profirió auto el 18 de abril de 2012, mediante el cual se dio inicio formal a la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario y/o responsable de las obras del inmueble ubicado en la Carrera 8 D No. 191-74 Interior 1, (fl. 3).

Es visible a folios 5 y 6 del plenario la diligencia de exposición de motivos rendida el 20 de abril de 2012 por la señora Marta Lucía Campos de Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.653.297 de Bogotá, quien manifestó ser la propietaria del inmueble con nomenclatura Carrera 8 D No. 191-74 Interior 1 barrio Lijacá y quien, frente a la pregunta que requería describir y detallar al despacho si se encontraba realizando algún tipo de construcción al interior del inmueble, respondió: *“Estaba cambiando unos pañetes para arreglar unas humedades que tiene la casa en el segundo piso y unas goteras también en el segundo piso de la pared abajo, de paso también se estaba haciendo un terminado de pinturas por el cual el segundo piso se encontraba arrendado y los inquilinos se fueron por la humedad dentro del inmueble, por lo que hubo la necesidad de realizar dichas reparaciones. De paso en la vía peatonal en el frente de la propiedad de ella, mando a pañetar para darle mejor presentación al frente de la casa. También manifiesto al Despacho que en el aparte de la terraza que viene a ser como el tercer piso mi hijo con mi autorización colocó alrededor de la casa en unas partes una, en otras dos y otras tres hiladas de bloque, para alzar las paredes y recoger las aguas porque se estaba desbordando por las paredes abajo”*.

Del mismo modo, se observa a folio 10 del expediente visita practicada el 27 de marzo de 2014 al inmueble localizado en la Carrera 8 D No. 191-74, por parte del arquitecto Sebastián Buraglia Guzmán, quien mediante informe No. 128 manifestó: *“(…) Durante la visita se evidenció que en el predio no se adelanta ninguna obra (…). No se permitió el ingreso al predio, sin embargo se evidencia que hasta el momento no se han desarrollado actividades de construcción (…)*”.

Finalmente, mediante visita realizada el 25 de mayo de 2015 por parte de la ingeniera Dora Alix Hernández Ceballos al predio ubicado en la Carrera 8 D No. 191-74, la ingeniera precisó: *“(…) Se observa predio de tres niveles, fachada en pañete y pintura, carpintería metálica (…)*”, (fl. 13).

**10 AGO 2021**

Continuación Resolución Número

**296**

Página 2 de 4

**NORMATIVIDAD APLICABLE**

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)”

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 38 del Decreto 01 de 1984<sup>1</sup>, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: “Para la sala, en este caso, este término

<sup>1</sup> “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación". Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la falta se determinará a partir de lo indicado por la propietaria del inmueble, señora Marta Lucía Campos de Martínez, en la diligencia de exposición de motivos, es decir, desde el año 2012 por las siguientes razones:

Lo que originó la visita del 17 de abril de 2012 fue el levantamiento de unas hiladas de ladrillo en la parte posterior del tercer piso del predio ubicado en la Carrera 8 D No. 191-74. En la mencionada visita el arquitecto Rodríguez estableció que las obras de ampliación sin licencia en el tercer piso eran de un área aproximada de 100 m<sup>2</sup>, sin indicar de dónde provenía esa cantidad de metraje, y a su turno señaló que estaría pendiente por determinar la infracción del segundo piso, razones que consideró suficientes para realizar el sellamiento.

Al contrastar los registros fotográficos de las demás visitas técnicas obrantes en el expediente, que muestran la fachada de la casa, no se aprecia que hubiesen continuado con el proceso constructivo.

Adicionalmente, la señora Campos de Martínez, efectivamente reconoció que en el segundo piso estaba haciendo reparaciones locativas, frente a lo cual no existe ningún elemento para contradecir la veracidad de ese dicho porque el arquitecto, cuando hizo la visita dijo que iba a identificar las obras del segundo piso, pero nunca fueron sujeto de verificación, no obstante sellar la obra.

De este modo, al no observarse proceso constructivo durante el tiempo que ha durado el expediente, pues la casa ha permanecido en los mismo 3 pisos que fueron objeto de la primera visita, además de lo indicado en las visitas posteriores, y partiendo de la buena fe de lo manifestado por la administrada, sin poder este despacho contradecir su versión, se concluye que las obras que fueron evidenciadas en el informe No. 1830 del 17 de abril de 2012 son sobre las que se va a declarar la caducidad. Lo posterior a ello y que no se demuestre en el expediente, en el evento de que llegaren a existir, deberán ser objeto de otra actuación de control urbanístico por parte de la autoridad competente para que se pronuncie como en derecho corresponda.

Respecto del principio de la buena fe, el artículo 83 de la Constitución Política establece: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*".

Aunado a lo anterior, en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, razón por la que se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

7 D AGO 2021

**BOGOTÁ**

SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

296

Página 4 de 4

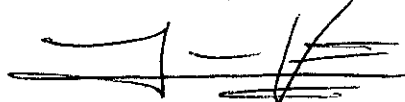
**RESUELVE**

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 6193 de 2012, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Carrera 8 D No. 191-74, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO del expediente No. 6193 de 2012, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a esta, o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del despacho

Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado Código 222 Grado 24

Revisó: Cindy Stefany Heredia Leguizamón – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica

Proyectó: Rosa del Mar Beltrán – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_

